

b. La inadmisibilidad pronunciada se sostiene en los límites impuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal, es decir, por los principios de taxatividad<sup>1</sup> objetiva y subjetiva que caracterizan las acciones recursivas. El Código Procesal Penal en su artículo 393 señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. c. Por su parte, el artículo 426 del Código Procesal Penal establece los límites para aplicar las causales que determinan la recepción del recurso de casación, supeditando su admisión exclusivamente a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos condicionada a uno de los cuatro (4) supuestos siguientes: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. d. Asimismo, para el procedimiento y decisión del recurso de casación en esta materia, se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de sentencias, por mandato del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para inadmitir el recurso de casación, sostuvo que en relación a lo alegado en el presente recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron debidamente fundamentados los alegatos en que este se basa, ya que no expresa de manera específica las faltas o vicios que contiene la sentencia impugnada, por tanto el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

e. Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley<sup>2</sup>. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta

Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. f. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio..."<sup>3</sup> . g. Las condiciones de admisibilidad del recurso de apelación previstas en el citado artículo 418 del Código Procesal Penal, disponen que ésta se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el que se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida h. En consecuencia, el tribunal que dictó la resolución impugnada fundamentó la inadmisibilidad en que el recurrente no señaló concreta y separadamente los vicios de los que adolecía la decisión impugnada, lo que impedía a ese órgano analizar al alcance de las violaciones imputables al tribunal que dictó la sentencia atacada en casación; exigencias aplicadas por mandato de las normas que regulan el recurso de casación penal previstas en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y analógicamente por los artículos 416 al 424 del mismo código que establecen el procedimiento de la apelación de la sentencia, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en el marco de sus atribuciones legales. i. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que la violación planteada no ha quedado configurada en la especie.